



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00316 000

Asunto: No acepta Impedimento-Propone conflicto

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la IPS UNIVERSITARIA en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín el 07 de septiembre de 2021, toda vez que la titular del despacho se declaró impedida para conocer de dicha controversia.

En efecto, la Doctora Beatriz Elena Gutiérrez Correa, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 09 de agosto de esta anualidad, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., atendiendo a que la representante legal de la IPS Universitaria, demandante, interpuso denuncia penal por la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión en razón al decreto de unas medias cautelares dentro del proceso con radicado 2017-00653, por lo que considera configurada la causal mencionada al existir una denuncia en su contra; razón por la cual ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación constituyen al interior del ordenamiento procesal, un instrumento que apunta a preservar la recta administración de justicia, garantía de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, como quiera que estos particularísimos servidores públicos están llamados a resolver con absoluta pulcritud y transparencia los conflictos de alteridad social que se pongan a su conocimiento¹.

Estas causales pueden dividirse en objetivas y subjetivas; las subjetivas se remiten al fuero interno del funcionario y guardan relación con estados de ánimo, de la conciencia o del espíritu que solo pueden ser sopesados por quien advierte que una situación o condición influye dentro del normal raciocinio, ponderación y juicio, como suele ocurrir en casos de enemistad grave; y las objetivas como en el caso que nos ocupa, se refieren a la ocurrencia de un hecho, el cual de no ajustarse a los presupuestos apropiados desvirtuaría la causa de impedimento.

Esas causales encuentran consagración expresa en el Art. 140 del C.G.P y en su numeral 7 preceptúa que es causales de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”. (negritas propias)

De conformidad con la anterior disposición normativa se observa que **esta causal se estructura sobre unos condicionamientos**, el último de los cuales **atañe a que el funcionario judicial que conoce del**

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil. Segunda Edición*. Temis. Bogotá. 2009. Pág. 404.

proceso esté vinculado a la investigación penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado.

Ahora bien, en cuanto a cómo se entiende vinculada una persona a un proceso penal, el artículo 126 de la ley 906 de 2004 indica que *“El carácter de parte como imputado se adquiere **desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero**”* (negritas propias)

Por lo anterior, se tiene que, la titular del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín aún no se encuentra vinculada al proceso penal, pues ella misma indica en la providencia en la que se declaró impedida que *“a la fecha se desconoce el avance de la investigación penal **puesto que no se ha notificado ninguna actuación adelantada**”* y que lo único que conoce es la labor de inspección judicial realizada al expediente el 12 de junio por los investigadores de la Fiscalía.

Por lo anterior descrito, a criterio de este Despacho se considera que el impedimento esgrimido no se ajusta a los presupuestos del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P y no impide que la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, pueda conocer del asunto de la referencia, máxime cuando la acusación *“probablemente se encuentre en indagación, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes de la ley 906 de 2004”* lo que quiere decir que no se ha dado inicio a la investigación formar, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis.

Sobre el particular, en un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado en auto del 19 de noviembre de 2002 proferido dentro del expediente **11001-03-15-000-2002-1111-01 C.P** Jesús María Lemos Bustamante ha indicado:

“**En relación con la causal 7ª** los magistrados expresaron que por el escrito de recusación se enteraron de la existencia de la denuncia penal lo que les “obliga” a aceptarla, de donde se colige que los Magistrados del Tribunal recusados no han sido vinculados al proceso penal mediante indagatoria o declaratoria de reo ausente (artículo 332 del Código de Procedimiento Penal). (...) **Al no aparecer probado en el expediente que los magistrados del Tribunal se encuentren vinculados a la investigación penal no es procedente aceptar la recusación pues la sola denuncia no es suficiente para configurar la causal de impedimento señalada.**

Sobre este particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, en auto de 5 de marzo de 1993, señaló:

“Si lo transcrito se compara con lo que sobre el particular disponía inicialmente el Código de los ritos civiles, rápidamente se pone al descubierto que el cambio legislativo producido con ocasión de la reforma que a ese ordenamiento introdujo el Decreto 2282 de 1989, fue bastante significativo. En efecto: a buen seguro que con el propósito de salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía la preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que la causal fue hoy investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración. /.../

De otra parte, tampoco lo constituye el mero hecho de la formulación de la denuncia, en contraste con lo que otrora acaecía. **Hoy es menester que de ello se haya seguido la vinculación del sindicado a la correspondiente investigación penal**, lo cual, según la doctrina más aceptada, se produce cuando al funcionario denunciado se vincula (sic) mediante indagatoria.” (negrillas propias)

Así las cosas, por las razones expuestas, esta dependencia no encuentra fundada la causal aludida, toda vez que como se viene indicando la vinculación al proceso penal no se cumple con la sola denuncia a la Juez, por lo que al no hallarse vinculada al proceso penal no se encuentran

cumplidos los presupuestos citados en el numeral 7 del artículo 140 del C.G.P, lo que impone la no aceptación de la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del código general del proceso, se ordenará remitir el expediente al superior para que este resuelva lo pertinente, que para el caso bajo examen corresponde al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Medellín, para que este despacho pueda conocer del proceso Ejecutivo de la referencia incoada por la IPS UNIVERSITARIA contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIAUQIA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código general del proceso, a fin de que resuelva sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea43c5b768dece45068882bbf5655e6525aa63c4407a3187ae32074b200a3

d5

Documento generado en 14/09/2021 10:40:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>